

# *Alea Jacta Est*

## Breve apunte sobre dolo eventual y culpa consciente

Rodolfo Piccioni<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- La cuestión del dolo; III.- Dolo eventual y culpa consciente: delimitación dogmática; IV.- *Recklessness* en el derecho angloamericano. V.- Casos ejemplos; VI.- Breve conclusión; VII.- Bibliografía.

**RESUMEN:** Modernamente, las dos formas bajo las cuales se organiza la actividad legisferante y doctrinaria en materia penal -teniendo en cuenta la voluntad e intención del sujeto activo- son las estructuras dolosas y estructuras culposas. Éstas, a su vez, se encuentran subdivididas según se individualice la conducta contraria al ordenamiento o se describa la circunstancia típica que manda una conducta determinada, en tipos activos u omisivos, respectivamente. La evidente diferencia óptica entre una conducta calificada como dolosa y una descrita como culposa, se observa claramente plasmada en la ley penal argentina, tanto en la técnica de redacción como en la cuantía de las escalas penales correspondientes. En este breve trabajo me propongo señalar algunas cuestiones fundamentales del dolo en general, el dolo eventual y su delimitación con la culpa consciente, a fin de proporcionar un esquema mínimo para comprender la lectura de manuales y doctrina especializada sobre la problemática en cuestión.

---

<sup>1</sup> Abogado (UNLP). Docente de Teoría del Conflicto (UNLP). Especialización en Derecho Penal (UTDT). [rodolfo.piccioni@hotmail.com](mailto:rodolfo.piccioni@hotmail.com). Especial agradecimiento a los Dres. José M. Lezcano y Rodolfo D. Neumann por la confianza de siempre.

**PALABRAS CLAVE:** dolo eventual – culpa consciente – temeridad – *recklessness* – aspecto volitivo

## I.- Introducción

Modernamente, las dos formas bajo las cuales se organiza la actividad legisferante y doctrinaria en materia penal -teniendo en cuenta la voluntad e intención del sujeto activo- son las estructuras dolosas y estructuras culposas. Éstas, a su vez, se encuentran subdivididas según se individualice la conducta contraria al ordenamiento o se describa la circunstancia típica que manda una conducta determinada, en tipos activos u omisivos, respectivamente. La evidente diferencia óptica entre una conducta calificada como dolosa y una descrita como culposa, se observa claramente plasmada en la ley penal argentina, tanto en la técnica de redacción como en la cuantía de las escalas penales correspondientes<sup>2</sup>.

Ya desde el sentido común o conocimiento vulgar del *lego*, podríamos afirmar que las conductas de quien vierte una buena dosis de veneno en la taza de café de su enemigo con la esperanza de darle muerte y quien comente un error en el manejo de una 4x4 provocando la muerte de su acompañante, no son -ni deberían ser- valoradas de la misma manera por el derecho penal. Es evidente que esto responde a que, valorativamente, el resultado lesivo muerte no es lo único en consideración.

No resulta indistinto que se programe un curso lesivo con pleno conocimiento y se encause voluntariamente el curso del acontecer hacia la producción de la muerte y que simplemente se cometa un error no previsto del que resulte una muerte. Es así que la complicación dogmática -y tal vez también la confusión del ajeno al derecho penal- se presenta con una tradicional categoría de dolo -dolo eventual- y con una indagación subjetiva<sup>3</sup> en la estructura culposa en relación a la culpa consciente y (temeraria<sup>4</sup>).

---

<sup>2</sup> Así, a modo de ejemplo, pueden compararse los art. 79 (más sus agravantes del art. 80, penados con prisión perpetua) del Código Penal de la Nación: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro...*” y el art. 84 del mismo cuerpo normativo: “*Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte*”. Nótese también el contraste entre “*matar*” y “*causar la muerte*”.

<sup>3</sup> Como exponen los autores en ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Ediar, 2006, las estructuras culposas sólo comprenden una faz subjetiva cuando indagan sobre ella en relación a la culpa temeraria y consciente. A

En este breve trabajo me propongo señalar algunas cuestiones fundamentales del dolo en general, el dolo eventual y su delimitación con la culpa consciente, a fin de proporcionar un esquema mínimo para comprender la lectura de manuales y doctrina especializada sobre la problemática en cuestión.

## II.- La cuestión del dolo

En adición a la corroboración de las condiciones objetivas típicas descriptas por la fórmula legal, los tipos dolosos (como el art. 79 CPN) además requieren, evidentemente, el componente subjetivo “dolo”<sup>5</sup>. Esto es así para evitar la atribución de responsabilidad totalmente objetiva, como plantea la doctrina de la *versari in re illicita* (quien quiso la causa, quiso el resultado), prohibida en nuestro ordenamiento constitucional por imperio del principio de culpabilidad.

En lenguaje *zaffaroniano*, la atribución del hecho al autor en la tipicidad dolosa sólo puede completarse cuando se corrobora el dominio del hecho, no bastando para esto la dominabilidad<sup>6</sup>. La doctrina mayoritaria coincide en que el dolo se puede conceptualizar como el elemento central de la tipicidad subjetiva, consistente en la voluntad realizadora de los elementos del tipo objetivo, guiada por el conocimiento efectivo de dichos elementos. Es decir, es un saber y un querer. Desde una perspectiva reductora del poder punitivo, el requerimiento del dolo es un límite que, junto con la culpa, agotan las posibilidades de prohibición típico<sup>7</sup>.

El conocimiento y la voluntad, fácticamente, son manifestaciones de la mente, psicológicas. Lo que interesa al Derecho es la expresión jurídica dolo, que en definitiva no deja de ser un juicio de valor que realiza el Derecho Penal, que

---

diferencia de las estructuras dolosas, la tipicidad culposa no importa un “tipo subjetivo”, ya que la culpa se entiende como negligencia, es decir, una errónea selección de medios para lograr un fin que no es el lesivo del tipo doloso.

<sup>4</sup> Concepto que los autores mencionados *supra* toman para dar respuesta a la imputación objetiva como dominabilidad en la tipicidad culposa.

<sup>5</sup> Según el Diccionario Etimológico Castellano, la voz *dolo* proviene del latín *dolus* (trampa, cosa fingida, diferente de lo que se hace en realidad). No tiene relación con el vocablo dolor como lo han planteado algunos escritores cristianos tardíos.

<sup>6</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *op. cit.*

<sup>7</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Lineamientos del Derecho Penal*. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2020. El autor plantea como ejemplo que se puede conocer sin querer, pero no a la inversa: uno puede saber que Mar del Plata existe y puede querer ir, pero no puede querer ir, sin saber que existe (pág. 143).

parte de un dato subjetivo; es la asignación de disvalor a cierto fenómeno psicológico<sup>8</sup>.

Para otro sector de la doctrina -en el cual se encuentran FRÍAS CABALLERO, FONTÁN BALESTRA, entre muchos otros- lejos de una perspectiva finalista, el dolo forma parte del estrato de la culpabilidad. Se citan tres teorías principales y tradicionales que explican la noción del dolo, una estricta, una amplia y una superadora: (1) la teoría de la voluntad (CARRARA); (2) la teoría de la representación (VON LISZT); (3) la teoría del consentimiento o asentimiento (JIMÉNEZ DE ASÚA).

Para una estricta teoría de la voluntad, únicamente sería dolosa la conducta que se ajusta a la dirección inequívoca del querer; la intención en su sentido de voluntad directa. Para una amplia teoría de la representación, es dolosa toda conducta que ha sido representada por el autor al momento de cometer el hecho punible. Esta teoría amplía extensivamente el ámbito de conductas comprendidas, pues sólo basta el mero contenido representativo al momento de la ejecución. Para la denominada teoría del consentimiento -que trata de superar las dificultades de las anteriores- una correcta definición del dolo debe contener sus elementos cognoscitivos como volitivos<sup>9</sup>. Requiere la representación y su simple aceptación o asentimiento.

Sin embargo, contrario a como lo entiende a esta doctrina, entender al dolo como elemento de la culpabilidad genera una idea compleja compuesta por el hecho del conocimiento y voluntad de realizar el hecho por parte del protagonista y el reproche del Estado por haber obrado con ese conocimiento y voluntad<sup>10</sup>. En definitiva, lo que caracteriza fundamentalmente al dolo es la voluntad de realización. Así lo destaca KAUFMANN cuando, en una aproximación a una teoría unitaria del dolo, lo deslinda de la imprudencia<sup>11</sup>.

#### a. Aspecto cognoscitivo

No se discute que el basamento del dolo es el conocimiento, de ahí que se hable de un aspecto cognoscitivo o intelectual. Como se dijo anteriormente, la

---

<sup>8</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

<sup>9</sup> FRÍAS CABALLERO, Jorge; CODINO, Diego; CODINO, Rodrigo. *Teoría del delito. Buenos Aires, Hammurabi, 1993.*

<sup>10</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.* En este punto, el autor releva también teorías como la de *Wessels*, que entienden una “doble posición” del dolo.

<sup>11</sup> HASSEMER, Winfried. *Los elementos característicos del dolo. Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1990, vol. 43, no 3, p. 909-932.

voluntad sin conocimiento no puede presentarse, no siendo el mismo caso a la inversa. A principios de este siglo, un sector del funcionalismo planteó que en el dolo eventual no existe voluntad y, por ende, en general el dolo sólo sería conocimiento. Se trata de un resurgimiento de la vieja teoría de la representación previamente mencionada<sup>12</sup>.

Para la teoría del delito propuesta por ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, el conocimiento en el dolo es siempre efectivo, es decir, debe referirse a contenidos reales existentes en la consciencia: no se admite el conocimiento potencial. En otras palabras, el dolo se basa en lo que el sujeto activo sabía, no en lo que debería haber sabido. Además, el conocimiento debe comprender cierto grado de actualización (pensar en ello o darse cuenta). Sin embargo, no se requiere que al momento de la ejecución se esté pensando estrictamente en eso; existe una cierta función de co-consciencia o un co-pensar. Por ejemplo, no se requiere pensar en la condición de policía de la víctima cuando el agente está viendo el uniforme mientras lo golpea<sup>13</sup>.

La teoría sobre el elemento cognitivo del dolo debe responder la pregunta ¿qué debe haber sabido el autor para que pueda afirmarse que obró dolosamente? ¿De qué tenía que ser consciente al momento de la ejecución del hecho para atribuirle la forma más grave de lo ilícito?<sup>14</sup> Sobre las respuestas a estos interrogantes es que se dan las discusiones fundamentales con relación al dolo y su aspecto intelectual.

#### b. ¿Aspecto volitivo?

A los fines de la teoría del delito, la voluntad es el mecanismo motivacional mediante el cual el sujeto endereza sus acciones conscientemente, con miras a conseguir determinados resultados<sup>15</sup>. Mientras que el componente volitivo o conativo corresponde al análisis de la tipicidad, el deseo corresponde a la adjetivación de culpabilidad. Destaca Carrara que “del concurso entre la inteligencia y la voluntad surge la intención, que se define en general: un esfuerzo

---

<sup>12</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Op. cit.* (Pág. 404 y ss.)

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Manual de derecho penal: parte general: exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela*. Temis, 1994.

<sup>15</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

de la voluntad hacia cierto fin; y en particular: un esfuerzo de la voluntad hacia el delito”<sup>16</sup>.

Con relación al elemento volitivo, una parte de la doctrina entiende que sólo es necesario el elemento cognoscitivo, basta para conformar el dolo el mero conocimiento. En este sentido, GRECO (2009) entiende que el dolo es exclusivamente conocimiento y no voluntad, ya que ésta en nada altera el dominio<sup>17</sup>.

Otra parte de la doctrina (la mayoritaria), entre la que se encuentra TERRAGNI, crítica la postura primera. Plantea que las teorías que entienden al dolo al mero conocimiento, prescindiendo de la voluntad, incurren en un error fundado en su postura sobre el dolo de consecuencias necesarias, donde supuestamente no habría voluntad de producción.

Evidentemente el legislador traza una necesaria línea entre la negligencia y el dolo, justamente apoyada en que pretende que sus mandatos sean acatados. Quien obra con intención dolosa, voluntariamente contraría lo que manda el Estado. A *contrario sensu*, quien obra negligentemente sólo deja de prestar la atención requerida a los mandatos<sup>18</sup>.

Tradicionalmente (para esta última doctrina), por el aspecto volitivo del dolo se distinguen sus tres clases<sup>19</sup>: (a) dolo directo de primer grado; (b) dolo directo de segundo grado; (c) dolo eventual. (a) En el dolo directo de primer grado, el resultado lesivo se quiere como fin en sí mismo; (b) En el dolo directo de segundo grado, el resultado es una consecuencia inevitable de los medios elegidos; (c) Someramente, el dolo eventual puede definirse cómo aquél en el que el sujeto se representa la posibilidad de producción del resultado y lo acepta como posible, sin importarle si éste se produce. TERRAGNI asocia esta aceptación a “dar el paso”, como Julio César y su decisión de cruzar el Rubicón: *alea jacta est*.

### III.- Dolo eventual y culpa consciente: delimitación dogmática

<sup>16</sup> CARRARA, Francesco. *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa: exposición de los delitos en particular con adición de notas para uso de la práctica forense. Parte especial*. Depalma, 1945.

<sup>17</sup> GRECO, Luis. Dolo sem vontade. *DIAS, Augusto Silva e outros [coords.]. Líber Amicorum de José de Sousa Brito em comemoração do 70º Aniversário. Coimbra: Almedina, 2009, p. 885-903.*

<sup>18</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

<sup>19</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* (Pág. 144 y ss.)

Desde ya que la diferencia o delimitación entre el dolo directo de primer grado y la culpa no consciente -es decir, cuando por negligencia acaece un resultado lesivo previsible pero no previsto<sup>20</sup>- es más que clara y comprensible. Sin embargo, la zona gris de la dogmática penal en este punto se da en la línea divisoria entre el dolo eventual y la culpa consciente, principalmente porque en ambos (en el dolo eventual es obvio, pues sigue siendo dolo) existe una representación de la producción del resultado lesivo en el fuero interno del sujeto activo.

En una primera aproximación, se ha dicho que la diferencia reside en que, en el dolo eventual, el sujeto acepta seriamente la producción del resultado, mientras que en la culpa consciente el autor confía en que el resultado no se producirá. Como destacan ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, no basta con una mera apelación al azar para excluir el dolo eventual, es decir, la confianza en la evitación debe basarse en datos objetivos<sup>21</sup>.

Como un suceso sólo puede ser doloso o culposo<sup>22</sup> (siempre que exista la figura culposa prevista, en virtud del principio de *numerus clausus* o código cerrado que rige en materia penal en Argentina), la distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente resulta de superlativa importancia, ya que, como se mencionó al principio (I.): las diferencias legislativas y prácticas entre una figura dolosa y una culposa son enormes, (valorativa y penalmente hablando). Además, el dolo es la forma más grave de responsabilidad que contempla el ordenamiento penal. Sobre los antecedentes históricos de esta distinción, JIMÉNEZ DE ASÚA destaca:

“En las más remotas civilizaciones no dejó de hacerse notar la diferencia entre el acto voluntario -doloso diríamos hoy- y el no intencional. En Grecia, cuando se perpetraba un homicidio sin intención, el autor expiaba su culpa con el destierro. Entre los hebreos, también se hallan casos en que la pena se atenúa si se trata de actos no intencionales; pero el talión solía exigirse incluso en presencia del homicidio involuntario. Moisés logró, sin embargo, imponer el respeto al derecho de asilo en la ciudad a los levitas, cuando los jueces declaraban que el homicidio se había cometido sin intención; es decir, que no era posible ejercer en

---

<sup>20</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Op. cit.*

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

tal hipótesis la venganza sobre el matador, pero la protección sólo duraba mientras éste permanecía en el lugar de refugio”<sup>23</sup>.

Anecdóticamente, puede señalarse el criterio distintivo de GIMBERNAT: “aquello que, en base a criterios materiales, aparezca grave, es doloso; aquello que aparezca menos grave, es imprudente”<sup>24</sup>.

Como puntos clave fundamentales para la distinción entre dolo eventual y culpa consciente, enumero lo planteado por Marco Antonio TERRAGNI<sup>25</sup>:

(a) La planificación. En el primero programa su conducta hacia un fin, incluyendo la producción del resultado (que puede o no producirse). En la segunda, el actor programa su conducta creyendo que, de la manera en la que la lleva a cabo, el resultado no acontecerá.

(b) La confianza. Como se dijo antes, para cierto sector de la doctrina -en concreto ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR- habrá culpa consciente cuando se tiene confianza en que el resultado lesivo se evitará, y habrá dolo eventual cuando no concorra dicha confianza. Para KAUFMANN, el dato que permite decantarse por la culpa es que el autor haya hecho algo tendiente a impedir el resultado lesivo<sup>26</sup>.

(c) La probabilidad. Para que el dolo exista, el agente debe orientar los medios hacia la consecución del resultado probable. En el caso de la culpa consciente, el autor no quiere que el resultado acontezca, y por ello no ordena los medios hacia él, ni tampoco para que no acontezca (recordemos que no para KAUFMANN).

(d) El carácter del agente. La consideración del carácter para determinar si se obró con dolo o culpa, es ilegal e inconstitucional, ya que involucra conceptos de un derecho penal de autor, descartado por manda constitucional.

(e) La gravedad de la actitud del autor frente al resultado. La tesis de HASSEMER<sup>27</sup> consiste en que la diferente postura o actitud del agente (actitud entendida como intención de producción) marca la distinción entre lo doloso y lo

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho penal, Tomo V.*, ed. Losada, 3a edición, Buenos Aires, 1976. (Pág. 250).

<sup>24</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Acerca del dolo eventual. Estudios de Derecho penal*, 1991.

<sup>25</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

<sup>26</sup> KAUFMANN, Armin. *El dolo eventual en la estructura del delito. Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1960, vol. 13, no 2, p. 185-205.

<sup>27</sup> HASSEMER, Winfried. *Fundamentos del Derecho penal, trad. Francisco Muñoz*, 1984.



culposo. El legislador les asigna penas más severas a los primeros teniendo en cuenta esta circunstancia. Se caería en una interpretación inconstitucional si se considerase que se trata de un autor al cual le resultan indiferentes los derechos del prójimo<sup>28</sup>.

#### IV.- Recklessness<sup>29</sup> en el derecho angloamericano

Los sistemas jurídicos anglosajones de Derecho Penal (*common law* norteamericano) consagran estados mentales de culpabilidad (*mens rea*<sup>30</sup>). Las categorías de *mens rea* de la mayoría de los delitos son: el dolo o propósito (que es el estado mental más reprochable), el conocimiento, la imprudencia (*recklessness*) y la negligencia criminal. Una fuente primordial del derecho angloamericano en esta materia es el *Model Penal Code* de 1962. En este modelo la desconsideración o *recklessness* constituye el nivel de atribución de imputación subjetiva por defecto, es decir, la forma básica dentro de las categorías de imputación subjetiva<sup>31</sup>. Destaca Terragni que quien obra con *recklessness* revela una mayor falta de humanidad que la de quien actúa sin *prudence* o de la quien cae en *negligence/carelessness*.

La negligencia se transforma en un hecho delictivo (*recklessness*) cuando el acto ejecutado de una manera ilegal (*misfeasance*<sup>32</sup>) es una expresión de indiferencia insensible para la vida ajena<sup>33</sup>. Para la doctrina angloamericana, *recklessness* es una conducta intencional voluntaria que requiere una conciencia del riesgo (sin llegar a *malice*, que es lo que nosotros entendemos por dolo). Por esta razón, la conducta *reckless* es una categoría intermedia entre el *intent* (dolo directo) y la *negligence* (negligencia). Es decir, es menos grave que operar con intención, pero más grave que actuar negligentemente.

Finalmente, atendiendo a las particularidades del *criminal process* en el *common law*, Terragni plantea que la función de la categoría de la conducta *reckless* es tener a

---

<sup>28</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

<sup>29</sup> Atendiendo a MERRIAM-WEBSTER. Merriam-webster. *On-line at <http://www.mw.com/home.htm>*, 2002, el vocablo *recklessness* refiere a: *noun for reckless: marked by lack of proper caution: careless of consequences.*

<sup>30</sup> Frase latina para *guilty mind* (mente culpable -en sentido lato-).

<sup>31</sup> OXMAN, Nicolás. *Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón*. Ius et Praxis, 2013, vol. 19, no 1, p. 139-194.

<sup>32</sup> MERRIAM WEBSTER. *Op. cit.*: “the performance of a lawful action in an illegal or improper manner”.

<sup>33</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. *Op. cit.*

mano una amplia gama de posibilidades en la negociación entre el fiscal y el imputado tendiente a evitar la realización del juicio<sup>34</sup>.

## V.- Casos ejemplo

Se citan dos casos modelo<sup>35</sup> para relevar las particularidades del dolo eventual y su diferencia con la culpa consciente:

(a) *Mendigos rusos (c. 116)*. Un par de mendigos rusos reclutan niños/as y los/as mutilan para excitar la compasión de la gente a la que salían a pedir limosna. Algunos niños mueren como consecuencia de las mutilaciones. De haberlo sabido, los mendigos no los hubieran mutilado, pues muertos no les servían. No obstante, mutilaban pese a saber que los niños podían morir, con lo cual aceptaban la posibilidad de producción del resultado.

(b) *Picada en la ciudad de la furia (c. 118)*. Juan Manuel Fingio apuesta con su compañero de escuela, Ayrton, que le ganará corriendo una picada en auto por la costanera del pueblo. Durante el transcurso de ésta, ambos pilotos manejan a toda velocidad en sus vehículos, disputándose el primer puesto. Al llegar a una bocacalle, una persona cruzaba la esquina como corresponde, sin percatarse que los autos venían corriendo a lo que daban. Fingio, al visibilizar al transeúnte, se da cuenta que no hay nada que pueda hacer para evitar un accidente, ya que, teniendo en cuenta la distancia entre su auto y el peatón, y la velocidad a la que venía manejando, le sería imposible frenar a tiempo. Por ello, y para evitar perder el primer puesto en la carrera, decide continuar acelerando y atropellar al peatón, quien muere en el instante. Fingio ganó la carrera.

## VI.- Breve conclusión

Evidentemente los extremos del dolo y la culpa se distinguen muy fácilmente, incluso por quien es ajeno al Derecho Penal. Esto podría estar revelando que, a criterio del legislador, la doctrina y la jurisprudencia, las conductas dolosas (sobre todo de dolo directo) y las culposas (sobre todo de culpa inconsciente) no deben ser valoradas -ni penadas- de la misma manera. No resulta tan sencillo cuando se trata de la línea divisoria, donde linda el dolo con la culpa: el dolo eventual y la

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Extraídos de la obra GUSIS, Gabriela Laura; ESPINA, Nadia. *Prácticas de Derecho Penal y Sistema de la Pena*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2019.

culpa consciente. En este sentido, parece que, como dice MUÑOZ CONDE, la categoría de dolo eventual surge para tratar de incluir en el ámbito del dolo (con sus consecuencias jurídicas) una serie de casos que no se ajustan fácilmente a los elementos conceptuales de la forma típica dolosa, pero que el sentimiento de justicia considera que deben ser tratados con igual severidad<sup>36</sup>.

En definitiva, lo peligroso acerca del dolo eventual es que el elemento de la propia subjetividad del actor que refiere a la aceptación o no de la producción del resultado lesivo, linda con constituir un elemento del ánimo y, por ende, con un indicio de Derecho Penal de autor.

En mi opinión, si entendemos que la función del Derecho Penal es limitar y recortar el poder punitivo, contrarrestando dialécticamente las pulsiones del Estado de Policía, cabe interpretarse que lo único pasible de ser comprendido dentro del adjetivo doloso, es la voluntad directa de producción del resultado, tal como así lo había postulado el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación de 2014<sup>37</sup>. En este sentido, una reforma del Código Penal es conveniente y necesaria para dilucidar legislativamente (como ordena la Constitución Nacional) en clave garantista la cuestión del dolo eventual y la culpa consciente.

## **VII.- Bibliografía**

- ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; ZAFFARONI, Eugenio R. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Ediar, 2006.
- BACIGALUPO, Enrique. *Manual de derecho penal: parte general: exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela*. Temis, 1994.
- CARRARA, Francesco. *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa: exposición de los delitos en particular con adición de notas para uso de la práctica forense. Parte especial*. Depalma, 1945.
- CREUS, Carlos. *Derecho Penal General*. Buenos Aires: sn, 1993.
- DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho Penal: Parte general: Tomo II: Teoría general del delito*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

---

<sup>36</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Prólogo* a DÍAZ PITA, María del Mar. El dolo eventual. Tirant lo blanch, 1994.

<sup>37</sup> ZAFFARONI, E. Raúl, et al. Anteproyecto de Código Penal de la Nación. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, 2014.

- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho penal: introducción y parte general*. Abeledo-Perrot, 1980.
- FRÍAS CABALLERO, Jorge; CODINO, Diego; CODINO, Rodrigo. *Teoría del delito*. Buenos Aires, Hammurabi, 1993.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Acerca del dolo eventual*. Estudios de Derecho penal, 1991.
- GRECO, Luis. *Dolo sem vontade. Líber Amicorum de José de Sousa Brito em comemoração do 70º Aniversário*. Coimbra: Almedina, 2009, p. 885-903.
- GUSIS, Gabriela Laura; ESPINA, Nadia. *Prácticas de Derecho Penal y Sistema de la Pena*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2019.
- HASSEMER, Winfried. *Fundamentos del Derecho penal*, trad. Francisco Muñoz, 1984; *Los elementos característicos del dolo*. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1990, vol. 43, no 3, p. 909-932.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho penal, Tomo V.*, ed. Losada, 3a edición, Buenos Aires, 1976. (Pág. 250).
- KAUFMANN, Armin. *El dolo eventual en la estructura del delito*. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1960, vol. 13, no 2, p. 185-205.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Prólogo a DÍAZ PITA, María del Mar*. El dolo eventual. Tirant lo Blanch, 1994.
- OXMAN, Nicolás. *Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón*. *Ius et Praxis*, 2013, vol. 19, no 1, p. 139-194.
- TERRAGNI, Marco Antonio. *Dolo eventual y culpa consciente: adecuación de la conducta a los respectivos tipos penales*. Rubinzal-Culzoni Editores, 2009.
- ZAFFARONI, Eugenio R., et al. *Anteproyecto de Código Penal de la Nación*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014;
- ZAFFARONI, Eugenio R. *Lineamientos del Derecho Penal*. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2020.